

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

MARCOS OCASIO VELEZ

Apelante

KLAN201401468

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Número:
KLA2012G0530
KLA2012G0531
KLA2012G0532

Panel integrado por su presidenta la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El señor Marcos Ocasio Vélez (en lo sucesivo, el apelante o Sr. Ocasio Vélez) compareció ante nosotros en recurso de apelación para que revisemos y revoquemos la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI) emitió el 7 de agosto de 2014.¹ Resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del caso ante nuestra consideración.

I.

Por hechos acaecidos el 14 de junio de 2012, al día siguiente se presentaron ante el TPI cuatro denuncias en contra del Sr. Ocasio Vélez por infracción a los siguientes delitos graves: Artículo 106 del Código Penal de 2004,² en su modalidad de tentativa de asesinato en primer grado; y los Artículos 5.07, 5.10 y 5.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, (Ley de Armas).³ Luego que el apelante prestó la fianza impuesta, quedó en libertad bajo supervisión electrónica.

¹ La fecha de notificación fue el 8 de agosto de 2014.

² 33 L.P.R.A. § 4643 *et seq.*

³ 25 L.P.R.A. § 455 *et seq.*

El 20 de septiembre de 2012, se celebró la vista preliminar conforme la Regla 23 de Procedimiento Criminal.⁴ El foro de primera instancia encontró causa probable para acusar al Sr. Ocasio Vélez por las infracciones a los Artículos 5.07, 5.10 y 5.15 de la Ley de Armas.⁵

La lectura de la acusación se celebró el 26 de septiembre de 2012. A través de la representación legal del Sr. Ocasio Vélez se le entregó al acusado copia de los pliegos acusatorios, quien los dio por leídos y solicitó el término en ley para hacer su alegación.

ACUSACIÓN⁶

La fiscal formula acusación contra MARCOS OCASIO VÉLEZ, por el delito de **Artículo 5.07 Ley de Armas**, porque allá en o para el día **14 de junio de 2012** y en **San Juan**, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA, CONDUCE Y TRANSPORTABA UN ARMA DE FUEGO ESCOPETA COLOR NEGRA, RECORTA[D]A Y CARGADA CON CUATRO (4) CARTUCHOS CALIBRE 12 Y UN CARTUCHO YA DISPARADO, sin tener a tales efectos una licencia expedida por las autoridades pertinentes, siendo dicha arma mortífera, con la cual puede causarse grave daño corporal y hasta la muerte a un semejante.

El arma en cuestión fue ocupada.

ACUSACIÓN⁷

La fiscal formula acusación contra MARCOS OCASIO VÉLEZ, por el delito de **Artículo 5.10 Ley de Armas**, porque allá en o para el día **14 de junio de 2012** y en **San Juan**, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, POSEÍA Y TRANSPORTABA UN ARMA DE FUEGO MORTÍFERA, de las prohibidas por la Ley de Armas de Puerto Rico, sin tener la licencia que [para] tales fines expide el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y/o el Tribunal de Instancia de Puerto Rico, con el número de serie mutilado, removido, alterado y/o borrado.

La referida arma de fuego se describe como escopeta color negra.

ACUSACIÓN⁸

La fiscal formula acusación contra MARCOS OCASIO VÉLEZ, por el delito de **Artículo 5.15 Ley de Armas**, porque allá en o para el día **14 de junio de 2012** y en **San Juan**, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, APUNTÓ con

⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23.

⁵ Autos de la Vista Preliminar; véase Expediente del caso KLA2012G0530 Tomo I.

⁶ Caso KLA2012G0530.

⁷ Caso KLA2012G0531.

⁸ Caso KLA2012G0532.

un arma de fuego mortífera al Sargento ISRAEL ADAMES HA, 8-23796, Agente RAFAEL ESCALERA DEL VALLE, 34465 y al Agente CARLOS PÉREZ CARRASCO, 33504, sin razón que lo justificara.

El arma en cuestión se describe como una escopeta color negra.

El juicio en su fondo se pautó para el 22 de octubre de 2012, pero por diversos trámites se pospuso.⁹ De otro lado, a partir de septiembre de 2013 el apelante fue ingresado por solicitud de la Oficina con Antelación al Juicio.¹⁰

El 22 de agosto de 2013 el TPI emitió una orden dirigida al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) para que realizara pruebas genéticas y de huellas dactilares al arma ocupada. El Pueblo de Puerto Rico (en adelante, El Pueblo) compareció y explicó que el ICF había expedido una notificación en la que indicó que la pieza de evidencia no cumplía con los criterios de aceptación para el análisis forense, ya que no fue preservada ni manejada según las recomendaciones de manejo de evidencia biológica.

Además, en la vista de 13 de diciembre de 2013, la representación legal del apelante solicitó información relacionada con varias fotografías, aparentemente tomadas por agentes federales en el lugar de los hechos, que obtuvo por conducto de la defensa de otro individuo arrestado, quien enfrentó cargos federales.¹¹ El Pueblo indicó que ya la defensa había obtenido copia de la única fotografía del arma que se alegó poseía el acusado, la cual fue ocupada y fotografiada en el Cuartel, y que se relaciona con el caso de autos. Argumentó que las fotografías a las que aludía la defensa eran sobre otras armas ocupadas por los agentes federales y que eran impertinentes al proceso que se ventilaba en el foro estatal. En una vista celebrada el 5 de diciembre de 2013, el Ministerio

⁹ Expediente del caso KLA2012G0530 Tomo I.

¹⁰ Expediente del caso KLA2012G0532.

¹¹ Se refiere al convicto federal Julio Cartagena Mederos (Sr. Cartagena Mederos), caso 3:12-cr-00520, del cual tomamos conocimiento judicial. De acuerdo con el expediente digital del caso, el Sr. Cartagena Mederos se declaró culpable y fue sentenciado a cumplir en prisión dieciséis (16) meses por infracciones al Título 18 Sección 922(k) y a la 924(a)(1)(B). A este se le imputó la posesión y la alteración del número de serie de un rifle Colt M-16, calibre 2.23 mm.

Público ya había aclarado que la Policía de Puerto Rico no tomó fotografías en el lugar de los hechos; sino que la única foto tomada por las autoridades estatales fue la de la escopeta ocupada y la misma ya había sido suministrada a la defensa; que de existir otras fotografías, las mismas fueron tomadas por las autoridades federales.¹² A solicitud de la defensa, el Sargento Israel Adames (Sgto. Adames), testigo del Estado, examinó las fotografías en cuestión, entre las que había un arma con una descripción similar a la que se le ocupó al acusado. El testigo indicó que no podía asegurar que se tratara de la misma arma. Finalmente, el TPI resolvió que lo imputado al acusado versaba sobre una sola arma de fuego y que se trataba de una intervención estatal, por lo que la evidencia ocupada en la operación federal no era pertinente al caso.¹³

Durante el mismo procedimiento, el acusado renunció al derecho de juicio por jurado, por lo que el juicio se celebró por tribunal de derecho.¹⁴

Así las cosas, la prueba testifical, demostrativa y documental desfiló en las vistas del juicio en su fondo, celebradas desde el 20 de febrero de 2014 hasta la vista de sentencia del 7 de agosto de 2014.

A continuación resumimos los testimonios vertidos por los tres testigos del Ministerio Público durante el juicio:

Testimonio de William J. Ruiz Fontáñez (24 de abril de 2014)¹⁵

William J. Ruiz Fontáñez es examinador de armas de fuego para el ICF desde 2008. El 23 de enero de 2013 recibió la evidencia para análisis que incluía una escopeta, dos cartuchos sin disparar y un cartucho disparado. El perito describió el arma como una escopeta marca Remington, calibre 16, con capacidad para cuatro cartuchos y un quinto en la parte interior. El cañón estaba recortado, pues solo tenía una longitud de 13 9/16 pulgadas, cuando el cañón original de esta arma es

¹² Véase Expediente del caso KLA2012G0532.

¹³ Esta determinación fue recurrida ante este Tribunal y un panel hermano denegó la expedición del recurso; véase Resolución emitida el 10 de enero de 2014, notificada el día 14, en la petición de *certiorari* KLCE201400043. La solicitud de Reconsideración fue declarada no ha lugar; el recurrente no acudió al Tribunal Supremo.

¹⁴ Expediente del caso KLA2012G0530 Tomo I.

¹⁵ TPO, 24 de abril de 2014, págs. 11-113.

de 28 pulgadas; la culata también estaba recortada. El perito suscribió un informe y realizó tres exámenes forenses a la escopeta y al cartucho disparado; a saber: examen pericial, examen microscópico y comparación microscópica.¹⁶ Para efectos de prueba, realizó dos disparos con la escopeta. Concluyó que el arma es capaz de disparar y que, de acuerdo con las marcas del percutor y las marcas del eyector, el cartucho disparado recibido en evidencia y los dos de prueba fueron disparados por la escopeta analizada. Sobre el encasquillado o “stoppage” el perito declaró que no hizo pruebas específicas para determinar si la escopeta tenía o no ese defecto; pero aclaró que esto puede ocurrir tanto en armas defectuosas como en las que están en buen estado de funcionamiento, ya que puede ser el resultado de la falta de mantenimiento.

A preguntas de la defensa, el perito expresó que el número de serie de la escopeta que estaba desgastado se debía al efecto del tiempo y que opinaba que no era producto de una mutilación intencional.¹⁷

Conforme con estas declaraciones, el Ministerio Público solicitó que el cargo contra el apelante por el Artículo 5.10 de la Ley de Armas,¹⁸ remoción o mutilación de número de serie o nombre de dueño en arma de fuego, fuera archivado y sobreseído. Al amparo de la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, así lo decretó el TPI.¹⁹ (TPO, 24 de abril de 2014, pág. 127).

Además, durante la intervención de este testigo, el TPI admitió en evidencia los Exhibits 1A, 1B y 1C del Pueblo, correspondientes a la escopeta ocupada, los cartuchos y el informe pericial, respectivamente.

Testimonio de Israel Adames (20 y 27 de mayo de 2014)

El Sgto. Adames planificó la vigilancia y movilización al “punto de drogas” del Residencial Monte Park el 14 de junio de 2012 a las 9:00 p.m., junto a oficiales estatales, municipales y federales. Testificó que, vestido de civil e identificado, se acercó a la parte posterior del complejo

¹⁶ Caso AF-12-1668.

¹⁷ TPO, 24 de abril de 2014, pág. 65.

¹⁸ Art. 5.10 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 458i.

¹⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247(a); véase Autos del caso KLA2012G0531.

residencial desde la calle Bayahonda de la comunidad colindante, Highland Park, y observó a seis o siete individuos con armas largas en un talud aproximadamente de 75 a 100 pies. Solo uno tenía una escopeta. El área estaba sumamente alumbrada y el testigo indicó tener completa visibilidad. “Estaba prácticamente de día”, afirmó.²⁰ Cuando los individuos se percataron de su presencia comenzaron a disparar; esto se prolongó por varios minutos. El Sgto. Adames buscó cubrirse con una pared estrecha donde se resguardó. Sacó su arma, pero por su seguridad no pudo dispararla, sino que alternadamente se cubría, se asomaba y observaba. Indicó que logró ver los rostros y la vestimenta de los individuos. Dio instrucciones por radio al resto de los agentes para que entraran al complejo y los arrestaran. Describió al imputado como un individuo trigueño con camisa azul (“chillón”). Era el único con dicha vestimenta. Particularmente, sobre el imputado declaró que a este se le “trancó la escopeta” y que se arrodilló para tratar de “destrancarla” y lo escuchó comentar: “Esta mierda se encasquilla”.²¹ Los disparos cesaron y el funcionario brincó dos verjas eslabonadas y accedió al Residencial. Cuando arribó al Edificio K-1, ya los individuos estaban custodiados por otros agentes, incluyendo al acusado, a quien identificó en Sala. Apostilló que identificó al Sr. Ocasio Vélez por la cara y por la vestimenta, como sigue:

Aquí me percaté de que mis compañeros adscritos a la División de Información Criminal junto a agentes federales tenían detenido al individuo que describí vistiendo **“T-shirt” azul**, quien tenía una escopeta y nos disparaba y al individuo que vestía **“T-shirt” blanca** y pantalón gris. Tenían además un joven que vestía **camisa negra** y al individuo que vestía camisa negra y que nos disparaba con el rifle AR-15. Fragmento leído de la declaración jurada prestada por el Sgto. Adames.²² (Énfasis nuestro.)

En el incidente las autoridades ocuparon siete armas: cuatro rifles, una pistola, un revólver y una escopeta. El único caso del cual no se

²⁰ TPO, 27 de mayo de 2014, pág. 68.

²¹ TPO, 27 de mayo de 2014, pág. 70.

²² TPO, 27 de mayo de 2014, pág. 47.

ejerció jurisdicción federal y, por ende, se sometió solamente a nivel estatal, fue el caso de la escopeta ocupada al Sr. Ocasio Vélez.²³

En el caso del acusado, este fue trasladado al Cuartel de Hato Rey Oeste. Allí, el Sgto. Adames indicó que “yo destranqué la escopeta en la unidad”.²⁴ Mencionó que en el Cuartel, además, se tomó una fotografía de la escopeta, los cuatro cartuchos cargados y el cartucho disparado.²⁵ Esta fotografía a color es la única tomada por la Policía de Puerto Rico y desfiló como prueba, con la identificación de Exhibit 3.²⁶ Con relación a la cadena de custodia, se declaró que la escopeta ocupada estuvo en la bóveda de custodia hasta que fue entregada en el ICF para los análisis de rigor. Se indicó que dos de los cuatro cartuchos cargados no se entregaron al ICF, sino que fueron embalados y entregados a fiscalía el 27 de junio de 2012.²⁷

Testimonio de Yalimar Torres Martínez (27 de mayo de 2014)

El 14 de junio de 2012 la Agente Yalimar Torres Martínez (Agte. Torres), quien para ese momento estaba adscrita a la División de Información Criminal, Unidad de Arrestos, indicó que estuvo ubicada al frente de la Urbanización Monte Carlo, pues conformaba la primera unidad que entraría al complejo residencial.²⁸ Testificó que vestida de civil, pero identificada, en horas de la noche acudió al llamado por radio del Sgto. Adames de “que le estaban haciendo detonaciones” y entró al Residencial Monte Park en una patrulla rotulada. En las inmediaciones del Edificio K observó al Sr. Ocasio Vélez “con las descripciones que el sargento estaba indicando por radio”; la funcionaria señaló al apelante en Sala²⁹ como sigue:

FISCAL JOSÉ E. SAGARDÍA: ¿Qué descripciones eran?

TESTIGO: **Una camisa azul como clarita. Ni tan clara ni tan oscura, como azul “baby”. Un azul. Entonces observo cuando el caballero viene por la parte posterior con esta arma de fuego que se encuentra aquí.**

²³ TPO, 20 de mayo de 2014, págs. 15-16.

²⁴ TPO, 27 de mayo de 2014, pág. 71.

²⁵ TPO, 20 de mayo de 2014, pág. 24.

²⁶ TPO, 20 de mayo de 2014, págs. 23.

²⁷ TPO, 20 de mayo de 2014, págs. 29-33.

²⁸ TPO, 27 de mayo de 2014, págs. 75-77.

²⁹ TPO, 27 de mayo de 2014, págs. 77, 83.

P ¿Con qué usted dice?

R Con esta arma de fuego que se encuentra aquí.

P **Para fines del récord cuando dice “esta arma de fuego” se refiere al Exhibit 1-A.**

HON. JUEZ: Muy bien.

FISCAL JOSÉ E. SAGARDÍA: **¿Usted dice que él tenía esa escopeta?**

TESTIGO: **Correcto.**

P **¿Dónde la tenía?**

R **En sus ambas manos y corriendo. El caballero iba con ella corriendo por la parte posterior ya que el sargento... ya habían brincado los muchachos, habían entrado pa'... venían siguiendo los muchachos. El caballero viene corriendo en dirección como por el área de la carretera, el talud, esa parte ahí. No me recuerdo muy bien. Yo estoy ubicada en la parte posterior del Edificio K, el caballero ubica el arma de fuego en la parte de atrás, yo le doy el alto.**

P **¿Dónde, dónde lo ubica?**

R En la parte posterior del Edificio K, en la misma esquina de la parte de atrás del Edificio K.

P **¿Y cuántas personas habían (*sic*) con una vestimenta con el color ese azul de la camisa, con ese color?**

R **Bueno, ninguna, más que el caballero que se encuentra aquí presente.**

HON. JUEZ: Muy bien. Adelante.

FISCAL JOSÉ E. SAGARDÍA: **¿Y qué fue lo que él hizo con la escopeta?**

TESTIGO: **La ubic[ó] en la parte en la yerba por ahí, por esa área de la esquina del, del edificio.**

P **¿Y cuando él la ubicó ahí dónde estaba usted? ¿A qué distancia de él?**

R La distancia, distancia como de aquí al podio así.

P **¿Pero en dónde...? ¿A qué distancia estaba usted?**

R **Cerca. Ya yo estaba cerca del caballero.**

P **¿Y cuál era el gesto que él le hacía con esa escopeta?**

Que usted dice que la cargaba. ¿De qué forma?

R **Forma, en forma de posición de disparo. Como si hubiera ya dispara'o.**

P **¿Y cómo usted sabe que esa es la misma escopeta?**

¿Usted la pudo observar?

R **Correcto.**

P **Le pregunto si en algún lugar tiene las iniciales suyas el exhibit, el arma como tal. Verifique específicamente esta parte. ¿Qué es eso?**

R **Las iniciales mías y la prueba.**

P **¿Qué iniciales dice?**

R **Y-T-M.**

P **¿Perdón?**

R **Y-T-M.**

P **¿Y qué quiere decir Y-T-M?**

R **Yalimar Torres Martínez.**

[...]

P **¿Y qué ustedes hicieron respecto a las personas, al acusado y las demás personas que estaban allí?**

R **Nosotros los mantuvimos en custodia a lo que llegó el sargento. Obviamente, yo observo ya cuando el caballero pone la escopeta.**

P **¿Lo mantuvieron en custodia en lo que llegó el sargento?**

R **El sargento llegó rápido porque ya ellos venían en dirección, ellos corriendo en el área de la parte de atrás.**

P O sea, ¿que cuando Adames llegó ya ustedes lo tenían en custodia?

R Eso es así. Y el sargento es el que lo identifica.

P ¿A quién identificó Adames?

R Al caballero que está ahí sentado.

P Señaló al imputado.³⁰ (Énfasis nuestro.)

En síntesis, la Agte. Torres declaró que el apelante cargaba entre sus manos una escopeta; indicó que solo había una escopeta, así como que el apelante era el único con camiseta azul. Ella le dio el alto. La testigo manifestó que el Sr. Ocasio Vélez ubicó la escopeta en la hierba y, a partir de ese momento, los custodió, hasta que el Sgto. Adames arribó y puso bajo arresto al apelante, como sigue:

P Está bien. Mire, y usted dice de que cuando usted entra ve a don Marcos poniendo una escopeta en el piso. ¿Cierto?

R Él viene corriendo por la parte posterior y ubica la escopeta.

P Mire, ¿y hacia qué dirección es que usted dice que va corriendo?

R Venía por la parte de atrás corriendo y ubico la escopeta, vuelvo y te digo, en una distancia aquí en una esquina.

P Mire, y usted se quedó custodiando esa arma. ¿Cierto?

R Eso es correcto.

P Ahí. Y el individuo que la puso usted no lo detuvo, ¿verdad que no?

R Bueno, yo lo detuve a él porque a quien yo veo es a él.

P Mire...

HON. JUEZ: Perdone. Es que no escuché la contestación. ¿Qué contestó?

TESTIGO: **Que a quien yo detengo es a él porque obviamente a quien veo con la escopeta es a él.**

HON. JUEZ: Okay. Está bien. Adelante.

[...]

LCDO. FERNÁNDEZ: Le pregunto, usted dice de que es el sargento Adames quien arresta a don Marcos.

TESTIGO: Bueno, el sargento... **Yo lo tengo bajo custodia. Obviamente, ahí llega el sargento y los describe y el sargento los pone bajo arresto porque él es el que los describe prácticamente.**³¹ (Énfasis nuestro.)

La Agte. Torres estableció la cadena de custodia del arma de fuego. Declaró que llevó la escopeta desde la escena de los hechos hasta al Cuartel de Hato Rey Oeste, donde otro oficial la fotografió. Dijo desconocer la cantidad de fotos. Añadió que luego la escopeta se guardó en una bóveda y que ella misma la llevó al ICF el 19 de junio de 2012.

³⁰ TPO, 27 de mayo de 2014, págs. 77-79, 83.

³¹ TPO, 27 de mayo de 2014, págs. 95-96, 111.

Sometido el caso por el Ministerio Público, en adelante abreviamos el testimonio vertido por el testigo presentado por la defensa:

Testimonio de Edwin González Santana (4 de junio de 2014)

Edwin González Santana es residente de la Urbanización Highland Park, que colinda con el Residencial Monte Park. En síntesis declaró que la calle Bayahonda finaliza con un muro de concreto y no con una verja eslabonada como había indicado el Sgto. Adames. El declarante describió la aludida verja como “una verja de cemento... de hormigón armado de unos quince pies, aproximadamente, con serpentina en la parte de arriba”.³²

En el conainterrogatorio efectuado por el Ministerio Público, el testigo afirmó que la calle Cafeto, cercana a la Bayahonda, colindaba con un terreno privado desde el cual se avistaba el Residencial Monte Park. Dicha calle está demarcada por una verja de “cyclone fence”. El testimonio fue el siguiente:

P ¿Usted se sabe las calles que hay en la urbanización, los nombres de las calles?

R Sí.

P **¿Y entre ellas se encuentra una calle que se llama la Cafeto?**

R Sí.

P **¿Cómo es esa calle? ¿Cómo es?**

R **La calle Cafeto es la... por donde está la Bayahonda, está la Cactus y después continúa la Cafeto.**

P ¿Y cómo es la Cafeto? ¿Cómo termina en dirección, obviamente, hacia el residencial?

R Bueno, ella empieza desde la calle Tamarindo, cruza la Olmo y continúa hacia el otro lado de la calle Estero a la parte este de la urbanización.

P Unjú. Es una calle... **¿Cómo es esa calle, continua, tiene verja, no tiene verja?**

R **Tiene una verja al final que también...**

P **¿Cómo es esa verja, qué material?**

R **Es un “cyclone fence”.**

P Unjú.

R Porque esa entra a la propiedad de la Interamericana.

P **Okay. ¿Y esa verja de “cyclone fence” es una sola, es doble?**

R **Ahí yo no... no sabría decirle.**

P ¿No recuerda?

R **Hay una verja de “cyclone fence”.**

P ¿Pero usted está seguro que sí?

R **Que si es doble, no, no sabría decirle.**

³² TPO, 4 de junio de 2014, pág. 6.

P Pero está seguro que sí hay una verja de “cyclone fence”...

R Sí.

P ...en esa calle Cafeto. Okay.

[...]

P Y le pregunto, ¿el residencial, en relación a esa verja, dónde queda? La de “cyclone fence”.

R Pues al final de la calle.

[...]

P Que si uno se para en esa verja, puede ver el residencial. ¿Correcto?

R Sí. Sí, desde ahí se puede ver el residencial.³³ (Énfasis nuestro.)

Durante la intervención de la defensa, se presentaron y el TPI admitió los Exhibits 1 y 2 de la defensa que correspondieron a dos fotografías de la calle Bayahonda, que muestran la verja de hormigón descrita por el testigo. Ninguna de las fotografías admitidas fue autenticada.

Testimonio de Israel Adames (4 y 6 de junio de 2014)

Luego de haber sido debidamente excusado el 27 de mayo, el Sgto. Adames volvió a comparecer al juicio como testigo de refutación.³⁴ A preguntas del Ministerio Público declaró que el día de los hechos en junio de 2012 regresó en la patrulla a la Urbanización Highland Park para verificar el nombre de la calle porque desconocía su nombre. Indicó que llamó al Cuartel de Monte Hatillo y, luego de describir la calle, el retén le informó que se llamaba “Bayahonda”. Apostilló que, luego que el Fiscal se comunicó con él,³⁵ a instancia propia, regresó a la Urbanización Highland Park y constató que la calle Bayahonda efectivamente culminaba con una pared. Dijo que en esa oportunidad, advino en conocimiento, a través de terceros, que el nombre de la calle del lugar de los hechos se llama Cafeto.³⁶ La calle Cafeto no está rotulada.³⁷

Se presentaron y el TPI admitió los Exhibits 3, 4 y 5 de la defensa que correspondieron a tres fotos de la calle Cafeto tomadas por el Sgto. Adames. El Pueblo y la defensa presentaron sus respectivos informes de

³³ TPO, 4 de junio de 2014, págs. 28-30.

³⁴ Véanse TPO, 27 de mayo de 2014, pág. 72 y TPO, 6 de junio de 2014, pág. 69.

³⁵ En el Juicio se aclaró que el testigo ya no estaba bajo las reglas, pues su testimonio había culminado; véanse TPO 6 de junio de 2014, págs. 61, 67, 69-70.

³⁶ TPO, 4 de junio de 2014, págs. 51-57.

³⁷ TPO, 6 de junio de 2014, pág. 64.

cierre. Finalizados estos, el TPI emitió su fallo y declaró culpable al Sr. Ocasio Vélez por sendas infracciones al Artículo 5.07,³⁸ posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, y al Artículo 5.15,³⁹ disparar y apuntar, ambos de la Ley de Armas. Como consecuencia del fallo, el 7 de agosto de 2014 el apelante fue condenado a 24 años de reclusión por la infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Armas,⁴⁰ más 5 años de cárcel por la violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas.⁴¹ Se dispuso el cumplimiento de estas penas de manera consecutiva entre sí y con cualquier otra pena, conforme el Artículo 7.03 del precitado estatuto.⁴² El foro *a quo* impuso, además, el pago de \$300.00 de arancel especial, en virtud de la Ley 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, Ley para la Compensación de Víctimas de Delito.⁴³

Insatisfecho, el 8 de septiembre de 2014 el Sr. Ocasio Vélez impugnó ante esta Curia la apreciación de la prueba que efectuó el TPI, y adujo la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ el TRIBUNAL al determinar la culpabilidad del Apelante cuando la prueba testifical tuvo contradicciones sustanciales que debieron sembrar duda razonable en el examinador de los hechos y provocar un fallo de no culpabilidad.
- B. ERRÓ el TRIBUNAL al admitir evidencia INADMISIBLE sin la cual no habría existido prueba de la portación o posesión de un arma de fuego. Este error en admisión de evidencia tuvo un efecto perjudicial y sustancial en el fallo de culpabilidad.
- C. El fallo del Tribunal fue uno irrazonable ante las graves incongruencias en los testimonios de los testigos. La presunción de inocencia no fue rebatida más allá de una duda razonable según definido por nuestra Jurisprudencia. Las objeciones expresadas para *récord* advirtieron de los errores al Tribunal y aun así se admitió la evidencia.

El 7 de enero de 2015, luego que la representación legal del apelante sometió la Transcripción de la Prueba Oral y el Pueblo de Puerto

³⁸ Art. 5.07 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 458f.

³⁹ Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 458n.

⁴⁰ Caso KLA2012G0530.

⁴¹ Caso KLA2012G0532.

⁴² El Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. § 460b, dispone sobre el cumplimiento de penas de manera consecutiva entre sí.

⁴³ 25 L.P.R.A. § 981 *et seq.*

Rico expresó su aquiescencia, dimos por cumplida la *Orden* que a esos efectos emitimos el 22 de septiembre de 2014. Procedimos a conceder a las partes los términos correspondientes para que presentaran sus alegatos.

La representación legal de la parte apelante presentó los siguientes escritos: (1) *Moción urgente en solicitud de extensión de término para presentar alegato* de 7 de enero de 2015; (2) *Segunda solicitud de extensión de término para presentar alegato* de 4 de febrero de 2015; (3) *Tercera solicitud de extensión de término para presentar alegato por causa de insolvencia del apelante* de 18 de febrero de 2015; (4) *Solicitud para que se exima al apelante del pago de aranceles por copias de su expediente y extensión al término para presentar alegato* de 10 de marzo de 2015; (5) *Moción para que se permita unir documentos en el anejo del alegato que no formaron parte del proceso judicial pero representan ser prueba exculpatoria no disponible a la defensa en etapa de juicio*⁴⁴ de 31 de marzo de 2015. Sobre esta última, el Pueblo omitió reaccionar al respecto. El 21 de mayo de 2015 dimos por sometida la *Moción* y la declaramos no ha lugar. El 10 de junio de 2015 la representación legal presentó un sexto escrito: (6) *Moción en solicitud de extensión del término para someter alegato por condición de salud del abogado*.

Los días 9 de enero, 5 y 23 de febrero, 17 de marzo, 24 de abril, 6 y 17 de julio de 2015 emitimos sendas resoluciones en las cuales atendimos los seis escritos antes citados y advertimos sobre la imposición de sanciones por la dilación en presentar el alegato que sustentara los alegados errores; esto, en conformidad con la Regla 85 (C) de nuestro Reglamento.⁴⁵ Finalmente, se le concedió a la parte hasta el 10 de agosto

⁴⁴ Los documentos corresponden al *Preliminary & Detention Hearing* y el *Plea Agreement* del caso criminal 3:12-cr-00520 ventilado en la jurisdicción federal contra Julio Cartagena Mederos. Véase nota al calce núm. 11 de esta sentencia.

⁴⁵ La Regla 85 (C) dispone: "El Tribunal de Apelaciones impondrá costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos, o por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 85 (C).

de 2015 para comparecer. Apercibimos a la representación legal de la parte apelante, además, que el incumplimiento con la presentación del escrito conllevaría la desestimación del recurso, según la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, bajo el fundamento que la parte apelante no ha procedido con diligencia.⁴⁶

Cumplido el término el 10 de agosto de 2015 el apelante presentó su alegato. Este esbozó y desarrolló errores diferentes. El 11 de septiembre de 2015 el Estado compareció con su escrito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la Transcripción de la Prueba Oral, así como los Autos Originales, procedemos a esbozar el marco jurídico que fundamenta nuestra decisión confirmatoria.⁴⁷

II.

- A -

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone sobre los derechos fundamentales que le asisten a toda persona acusada de la comisión de un delito y que enfrenta un proceso criminal. Uno de los derechos reconocidos es el derecho a gozar de la presunción de inocencia. La Regla 110 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico viabiliza el citado mandato constitucional al disponer lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir

⁴⁶ La Regla 83 (C) dispone: "El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C). El inciso (B)(3) establece como causa de desestimación el que el recurso "no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B)(3).

⁴⁷ En el Alegato, la representación legal del apelante planteó y discutió los siguientes errores:

(1) ERRÓ el TPI al determinar la culpabilidad del Apelante cuando la prueba testifical tuvo contradicciones sustanciales que denotaron una clara fabricación por parte de los testigos de cargo.

(2) ERRÓ el TPI al determinar no ha lugar la supresión de identificación del Apelante.

(3) ERRÓ el Tribunal al no ordenar al Ministerio Público producir los nombres de los agentes que intervinieron en el Operativo y al no admitir la foto de las armas ocupadas en el apartamento de Monte Park bajo el fundamento de falta de cumplimiento con la Regla 959^a) de Procedimiento Criminal, en especial cuando ya habían denegado emitir la orden de producción de los nombres de los agentes federales envueltos en el operativo. El Apelante quedó en estado de indefensión.

(4) ERRÓ el Tribunal al admitir un arma de fuego que fue manipulada y manejada de forma negligente por el Estado. Los errores dos y tres no fueron planteados en el escrito de apelación.

duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad solo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110.

La presunción de inocencia se traduce en que todo acusado es inocente hasta que el Estado pruebe que dicho acusado es culpable más allá de duda razonable, mediante la presentación de prueba suficiente y satisfactoria sobre los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. En *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 D.P.R. 557, 567 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico caracterizó la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios...”.

Como es sabido, en un proceso criminal el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público de aquella evidencia documental, testifical o demostrativa que pruebe la comisión del delito imputado. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II § 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 D.P.R. 398, 413-414 (2014). La exigencia de prueba más allá de duda razonable no solo es consustancial con el principio de presunción de inocencia, sino que es un elemento del debido proceso de ley. *Id.*, pág. 414, que cita a *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 D.P.R. 746, 764 (1993); *Pueblo v. Cruz Granado*, 116 D.P.R. 3, 24-25 (1985). Se requiere, pues, que la prueba establezca la culpabilidad con “**aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón**” del **juzgador de los hechos** ante el TPI. Es decir, **no significa “certeza matemática”**, pues es suficiente la convicción o certeza moral en un ánimo no prejuiciado. Véase *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Pagan, Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 480 (1992); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha dicho que **la duda razonable no es una duda especulativa ni cualquier duda posible**. Duda razonable “**es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de**

todos los elementos de juicio [involucrados] en un caso". *Pueblo v. Santiago et al*, 176 D.P.R. 133, 142 (2009). (Énfasis nuestro). Esto es, **cuando hay insatisfacción con la prueba, entonces, existe duda razonable.** *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 494 (2013).

- B -

La Regla 110 (d) de Evidencia, dispone que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (d). La norma reiterada por el Tribunal Supremo es que **“un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el juzgador de hechos, excepto en casos en que este haya incurrido en perjuicio o error manifiesto”.** *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 49 (1998). (Énfasis nuestro). Véase, además, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 788 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); *Pueblo v. Maisonave*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991). Esto es, aun cuando el foro apelado no es inmune a errar, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos tampoco deben descartarse livianamente. Claro está, el tribunal revisor podrá intervenir y la presunción de corrección del fallo quedar derrotada si la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o resulta inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99.

La adjudicación de credibilidad del tribunal sentenciador debe ser merecedora de gran deferencia por parte de los foros apelativos, por cuanto, **el juez de instancia es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos.** Más aún, el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; estos factores van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la

verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 66-67 (2009).

Aun cuando “existan contradicciones en las declaraciones de un testigo, eso de por sí solo, no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 D.P.R. 287, 317 (1988), que cita a *Pueblo v. Orellano Gómez*, 92 D.P.R. 546, 548 (1965). (Énfasis nuestro). Los casos no deben resolverse a base de detalles que no van a la médula de la controversia. *Id.*, que cita a *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 D.P.R. 531, 534 (1982).

Por otro lado, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto con la prueba documental. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005). Además, los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, ante la que están facultados para adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 662-663 (2000).

En fin, la intervención del foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en el ánimo del juez revisor una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. La parte que cuestiona una determinación de hechos realizada por el foro primario debe identificar, demostrar y fundamentar la existencia del error, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 117 D.P.R. 345, 356 (2009).

Por todo lo anterior, el ejercicio de aquilatar la prueba que hace el TPI merece deferencia de los tribunales apelativos, ya que

indudablemente está en la mejor posición para evaluar la prueba testifical desfilada. Esto, porque ni la más fiel transcripción de la prueba oral recoge la verdadera totalidad de los testimonios según lo ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico como sigue:

[N]o solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 653-654 (1986).⁴⁸

Puntualizamos que en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad no intervendremos con las determinaciones de hechos y apreciación de la prueba. No obstante, **nuestra intervención con estas conclusiones sí se justifica cuando la apreciación de la evidencia no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.** *Id.*, pág. 654; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez, supra*, pág. 63. Es decir, estamos obligados a realizar “un análisis integral de la prueba” pues “tenemos no solo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790.

Como cuestión de derecho, “la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello es así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Id.*, pág. 788. En casos de naturaleza criminal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención

⁴⁸ Véase, también, *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 598-599 (1995); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991).

o negligencia criminal de este último”. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99.

De otra parte, la admisibilidad de prueba demostrativa está sujeta a que el proponente, a base de prueba admisible, demuestre con el grado de certeza requerido que la evidencia ofrecida es justamente lo que se alega que es. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 349 (1991). El Alto Foro ha expresado que la cadena de evidencia consiste de un “enlace consecutivo de eventos”; es decir, aquellas precauciones que fortalecen la identificación de la evidencia física y, con ello, la confiabilidad de la prueba. *Id.* Al respecto el Tribunal Supremo ha sostenido lo siguiente:

La cadena de evidencia puede ser condición suficiente, pero no necesaria para satisfacer el principio general establecido por la regla de autenticidad. Así pues, si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que le dejaba en suspenso la admisibilidad. Una vez el juzgador decida admitir la evidencia, por estimar que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto, tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción. *Id.*, págs. 349-350. (Citas omitidas).

- C -

La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del Derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes,

el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, págs. 211-212.

III.

- A -

En el caso de autos, los errores señalados por el apelante en su recurso versan sobre la apreciación y la admisibilidad que el TPI hizo de la prueba que se presentó. En síntesis alegó que la prueba testifical fue sustancialmente contradictoria, por lo que no se rebatió la presunción de inocencia; y que hubo error en la admisión de evidencia inadmisibles, la cual repercutió en el fallo de culpabilidad apelado, en referencia al arma ocupada.

Sobre las incongruencias de la prueba testifical adujo que de acuerdo con versiones de agentes federales, **que no fueron vertidas en el juicio**, se demostraba que el arma ocupada provino de un gabinete en un apartamento abandonado. Arguyó, además, a otros incidentes dentro de un caso federal que se condujo contra otra persona. Insistió en que esta evidencia era exculpatoria y la misma debía ser solicitada por el Pueblo.

De otra parte, el apelante sostuvo que el arma ocupada fue manejada inadecuadamente por el Estado, por no haber preservado la evidencia genética ni de las huellas dactilares. Cuestionó, además, la versión prestada por el Sgto. Adames sobre que el arma se había encasquillado. Apostilló que estas deficiencias expresaban la duda razonable que acarrea la absolución.

El Estado, por su parte, trajo a colación la incongruencia de los errores presentados en el escrito de apelación *vis a vis* el alegato. Le asiste la razón cuando plantea que la normativa en estos casos es que esos señalamientos se tendrán por no puestos y, por ende, no son considerados.⁴⁹

⁴⁹ Véase *Morán v Martí*, 165 D.P.R. 356, 365 (2005).

Sobre las alegadas contradicciones de los testimonios vertidos en el juicio, indicó que el mismo es infundado y no logra refutar la presunción de corrección de la determinación del foro primario. Avaló la confiabilidad de la identificación realizada por el Sgto. Adames, la cual fue verificada en el intervalo que transcurrió desde que el apelante fue divisado desde la calle Cafeto, hasta que fue posteriormente arrestado por la Agte. Torres. Acerca de la admisión de la escopeta, el Estado alegó que es inmeritorio puesto que el arma “fue obtenida *in situ* apenas minutos después que el Sgto. Adames se comunicó por radio con sus compañeros”.⁵⁰ Añadió que los testimonios de los testigos de cargo derrotan las alegaciones del apelante.

- B -

Al adjudicar los hechos el juzgador examina de manera global la evidencia. No existe el testimonio perfecto, por tanto, se requiere la reconstrucción de los hechos a base de la evidencia pertinente y confiable, admitida durante el juicio. Las meras contradicciones sobre detalles de los hechos no impiden que un testigo merezca la credibilidad del juzgador. Un examen cuidadoso de la prueba oral nos lleva a concluir que la declaración del Sgto. Adames solo varió por el **nombre de la calle**, que luego identificó como Cafeto, no como Bayahonda, tal como había expresado erradamente en su declaración jurada, la vista de causa para arresto (Regla 6), la vista de supresión de evidencia y el juicio en su fondo. A estos efectos declaró lo siguiente:

P ¿Y hacia dónde da el final de la calle Cafeto?

R Al mismo estacionamiento.

HON. JUEZ: ¿El mismo estacionamiento?

TESTIGO: Sí, el mismo. Es una... son calles que están al lado. **Esta es la calle Cafeto, así, y es paralela, la Bayahonda es paralela.** Y hay otra calle más, que no sé el nombre tampoco, que también tiene un muro, que también da al estacionamiento. **Son tres calles así, la última es la Cafeto, que es la que tiene la verja, que es la única calle de la urbanización que tiene verja.**⁵¹ (Énfasis nuestro.)

⁵⁰ Alegato del procurador general, pág. 13.

⁵¹ TPO, 6 de junio de 2014, pág. 60.

Asimismo, durante el conainterrogatorio efectuado el 6 de junio de 2014, la descripción del lugar suministrada por el Sgto. Adames fue sostenida conforme su comparecencia anterior, a saber; **la distancia:** *R No, yo dije setenta y cinco a cien pies. (TPO, pág. 49); el talud:* *P Mire, y lo cierto es que usted lo que dijo era de que los individuos estaban sobre un talud de tierra. R Correcto. P Este que está acá. R Correcto. (TPO, págs. 50-51); el alumbrado:* *R Estaba alumbrado. P Pero lo cierto es de que ahí cercano a ese muro no se puede observar ningún poste. R Está ese y está el alumbrado de encima del edificio, si lo ve, aquí lo veo prendido. El edificio tiene... (TPO, pág. 51); la identificación del acusado:* *P Mire, mire, igualmente, lo cierto es de que usted en su testimonio, le pregunto, en su testimonio en la lista de supresión, lo cierto es que usted, le pregunto, si dijo que por la distancia solamente había podido notar el color de la camisa. R No. La pregunta que usted me hizo fue que por qué no tiene unas descripciones completas, cara, nariz, ojos, orejas... P Está bien. R ...de la persona. Esa fue la pregunta que usted me hizo, porque me recuerdo la pregunta que me hizo. P Está bien. Mire, lo cierto es de que aquí es por primera vez en el Tribunal que usted dice de que usted pudo ver completa la cara del acusado. R No. Siempre lo he dicho. (TPO, pág. 56).*

Más adelante, el testigo declaró lo siguiente:

P ¿Y por qué usted no dijo, por ejemplo, como le preguntaba el compañero, los ojos, la nariz, la boca, cómo era, por qué razón?

R Primero, porque...

P Explíqueme al Tribunal en ese momento...

R...primero, honorable, porque esa no es la norma. Nunca uno, "este tiene ojos azules, nariz perfilada", por favor, o sea, es lo esencial, camisa, pantalón, pelo.⁵²

Del análisis cuidadoso que hemos realizado de la evidencia testifical de este caso, incluyendo el testimonio del Sgto. Adames, se desprende que a pesar que este erró en la identificación de la calle, el testigo fue consistente en cuanto a la descripción del lugar de los hechos y, sobre todo, en la identificación del apelante. La única controversia,

⁵² TPO, 6 de junio de 2014, págs. 76-77.

pues, se limitó al nombre de la calle; no en su descripción porque los detalles y especificaciones del lugar no variaron. Aun cuando dijo que se había apostado en la calle Bayahonda y no en la calle Cafeto, esta última colinda con un terreno aledaño a la parte posterior del Residencial Monte Park y está delimitada por una doble verja eslabonada. La calle Cafeto corresponde al lugar desde donde el testigo divisó al acusado armado con una escopeta, quien le apuntó y disparó, según su testimonio, y que identificó minutos más tarde cuando lo arrestó en presencia de la Agte. Torres que lo custodiaba.

Una aparente contradicción entre los testimonios del Sgto. Adames y la Agte. Torres versa sobre el **tono del azul de la camiseta** que vestía el apelante. Sin embargo, quedó establecido que el Sr. Ocasio Vélez era el único que llevaba camiseta azul, pues las de los demás eran blancas o negras, según consta en la declaración jurada prestada por el Sgto. Adames.

Entendemos que el testimonio del Sgto. Adames sirvió en la obtención del fin cabal de las reglas que rigen los procedimientos criminales que es el descubrimiento de la verdad. En particular, la Regla 607 (e) de las Reglas de Evidencia, que regula el orden y modo de la presentación de la prueba, dispone que en el turno de refutación no podrá presentar prueba que debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba, solo de refutación. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 607 (e). En este caso, no se presentó nueva prueba mediante el testimonio del Sgto. Adames. Únicamente se aclaró el nombre de la calle del lugar de los hechos. Además, la misma normativa confiere al juez que preside el juicio amplia discreción sobre el modo en que se presenta la prueba y se interroga a las personas testigos, de manera que “[!]a prueba se presente en la forma más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos evitando dilaciones innecesarias”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 607 (a) (1). La representación legal del apelante no logró menoscabar la credibilidad del testigo. Las alegadas

contradicciones no menoscabaron la identificación del acusado, quien fue señalado más allá de duda razonable que portaba una escopeta, con la que apuntó y disparó a los agentes apostados en la calle Cafeto.

Además, es meritorio destacar que la declaración de la Agte. Torres dejó completamente establecida la identificación del acusado. Esta vio al Sr. Ocasio Vélez portando la escopeta incautada, por lo que mediante la observación directa pudo corroborar la previa identificación realizada por el Sgto. Adames.

Por otro lado, conforme con la evaluación de la prueba oral efectuada por esta curia, colegimos que la identificación del arma incautada y la cadena de custodia, presentada a través de los testimonios de la Agte. Torres y el examinador de armas de fuego para el ICF, Sr. Ruíz Fontáñez, respectivamente, fueron establecidas adecuadamente, de manera que satisficieron el requisito de autenticación que, como condición previa a la admisibilidad de evidencia, dispone la Regla 901 de Evidencia de 2009. Por tanto, entendemos que el TPI no incidió en la admisión de los Exhibits 1A (la escopeta), 1B (los cartuchos) y 1C (el informe pericial) ofrecidos por el Pueblo.

El Sr. Ocasio Vélez fue declarado culpable por infringir el Artículo 5.07 de la Ley de Armas, que dispone en lo pertinente:

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo [...] escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.²⁵ L.P.R.A. § 460f. (Énfasis nuestro.)

También hubo un fallo condenatorio en contra del apelante por violar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, el cual es claro al tipificar como delito el disparar o apuntar con un arma, como sigue:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de

actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) [...]

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.**

[...] 25 L.P.R.A. § 458n. (Énfasis nuestro).

Como protección adicional al bien jurídico que estas disposiciones aspiran proteger, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. [...] 25 L.P.R.A. § 460b. (Énfasis nuestro).

En el caso ante nosotros, la prueba presentada por el Pueblo demostró más allá de duda razonable que el apelante tenía en su posesión una escopeta con el cañón recortado, la cual apuntó y disparó, pudiendo causar grave daño, y luego la puso en el suelo. El apelante fue identificado positivamente por dos testigos que presenciaron los actos delictivos antes descritos: el Sgto. Adames y la Agte. Torres. Estos, respectivamente, pusieron bajo custodia y arrestaron en el acto al apelante. Luego de escuchar y dirimir la prueba, el juzgador confirió entera credibilidad a sus testimonios y emitió un fallo de culpabilidad.

Resolvemos que las dos infracciones a las disposiciones precitadas de la Ley de Armas fueron probadas más allá de duda razonable. La presunción de inocencia de rango constitucional que cobijaba al apelante fue derrotada. El Ministerio Público probó todos los elementos de los delitos imputados y la conexión del acusado con cada uno de ellos, mediante evidencia suficiente en derecho. Por disposición del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, las penas que aparejan las infracciones imputadas deben cumplirse consecutivamente. Así lo determinó el TPI conforme los hechos probados y el Derecho aplicable.

Finalmente, como mencionáramos, en ausencia de pasión, prejuicio, error o parcialidad, los tribunales revisores deben abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba y sustituir su criterio por el del juzgador de los hechos. Examinados cuidadosamente los Autos

Originales y la Transcripción de la Prueba Oral de este caso, no encontramos circunstancias justificantes para la revocación de la sentencia del tribunal apelado, por este haber apreciado erróneamente la prueba ni que dicha evidencia sea insuficiente en Derecho para probar la culpabilidad del apelante.

Es forzoso concluir que la determinación del TPI es cónsona con el desfile de evidencia que probó la comisión de los delitos imputados y la conexión con el Sr. Ocasio Vélez. Los errores señalados no fueron cometidos y la sentencia apelada se sostiene.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones